

RECURSO DE REPOSICION 13836310300120220009600 // SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL //: OTORGAMIENTO DE PODER. Demandante: CARMELO ALMANZA AYALA Y OTRO. Radicado: 13836310300120220009600

cristina morelos <cristina.morelos@juridicaribe.com>

Jue 14/07/2022 04:48 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cartagena, julio 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR

E.	S.	D.
Ref.		
Proceso:	Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual	
Demandante:	CARMELO ALMANZA AYALA Y OTRO	
Demandado:	YONATAN PÁJARO QUINTANA Y BANCOLOMBIA S.A.	
Radicado:	13836310300120220009600	

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 360.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., con el fin de Interponer Recurso de Reposición en contra del auto de calenda 07 de junio de 2022 mediante el cual se concedió amparo de pobreza a la parte activa y decreto Medida cautelar de Inscripción de demanda. El presente recurso es interpuesto dentro de la oportunidad respectiva teniendo en cuenta la Notificación por Conducta Concluyente declarada a mi mandante.

Para efectos de notificación por favor tener en cuenta el correo: cristina.morelos@juridicaribe.com

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente;
 <http://juridicaribe.com/m/juridicaribe.png>
Cristina Morelos Serrano
Abogada
 <http://juridicaribe.com/m/telefono.png> (57) 3174015055
(57)(5) 6687520 - 6602814
 <http://juridicaribe.com/m/zona.png> Cartagena, Centro Sector La Matuna,
Calle 32A No. 8A-50 Edificio Concasa Oficina 403
 <http://juridicaribe.com/m/correo.png> cristina.morelos@juridicaribe.com
www.juridicaribe.com

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

----- Forwarded Message -----
From: cristina morelos <cristina.morelos@juridicaribe.com>
To: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Friday, July 8, 2022 at 03:26:09 PM GMT-5
Subject: SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL //: OTORGAMIENTO DE PODER. Demandante: CARMELO ALMANZA AYALA Y OTRO. Radicado: 13836310300120220009600

Cartagena, julio 2022

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO – BOLIVAR

Ref.	
Proceso:	Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Carmelo Almanza Ayala Y otro

Demandado: Yonatan Pájaro Quintana y Bancolombia S.A.
Radicado: 13836310300120220009600

CRISTINA MORELOS SERRANO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo respetuosamente ante este despacho a fin de aportar poder otorgado por la Dra. Diana Carmona Valencia, representante legal de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con la ley 2213/2022. Por tal motivo, de manera respetuosa solicitamos a esta judicatura se sirva reconocernos personería jurídica para actuar.

Aprovechamos para informar que mi apadrinada, recibió mediante correo electrónico citación para comparecer ante este despacho a fin de recibir notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., por lo anterior, en virtud de la aludida normatividad acudimos ante usted para que dicha notificación sea agotada y se **Nos remita el expediente completo a fin de dar contestación de acuerdo con el artículo 91 del C.G.P.**

Adjunto se remite:

- Memorial poder otorgado según la ley 2213/2022. En la cadena de correos se observa que el aludido poder es remitido desde el buzón de notificaciones de Bancolombia
- Memorial solicitando expediente digital
- Certificado Bancolombia Superfinanciera.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente;
 <http://juridicaribe.com/m/juridicaribe.png>
Cristina Morelos Serrano
Abogada
 <http://juridicaribe.com/m/telefono.png> (57) 3174015055
(57)(5) 6687520 - 6602814
 <http://juridicaribe.com/m/zona.png> Cartagena, Centro Sector La Matuna,
Calle 32A No. 8A-50 Edificio Concasa Oficina 403
 <http://juridicaribe.com/m/correo.png> cristina.morelos@juridicaribe.com
www.juridicaribe.com

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

----- Forwarded Message -----
From: Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacijudicial@bancolombia.com.co>
To: cristina.morelos@juridicaribe.com <cristina.morelos@juridicaribe.com>; notificaciones@juridicaribe.com <notificaciones@juridicaribe.com>
Sent: Wednesday, July 6, 2022 at 03:43:57 PM GMT-5
Subject: RV: OTORGAMIENTO DE PODER. Demandante: CARMELO ALMANZA AYALA Y OTRO. Radicado: 13836310300120220009600

Doctores

ALEX FONTALVO VELASQUEZ

CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad civil

Demandante: CARMELO ALMANZA AYALA Y OTRO

Demandado: YONATAN PAJARO QUINTANA Y BANCOLOMBIA S.A.

Radicado: 13836310300120220009600

Adjunto a la presente remito poder especial conferido por BANCOLOMBIA S.A con el fin de que ejerza la defensa judicial dentro del expediente de la referencia, se adjunta certificado de existencia y representación legal de Bancolombia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Cordial Saludo,

Diana Cristina Carmona Valencia
Representante Legal Judicial
Bancolombia S.A.



Por favor, piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo

Cartagena, julio 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR

E. S. D.

Ref.

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: CARMELO ALMANZA AYALA Y OTRO

Demandado: YONATAN PÁJARO QUINTANA Y BANCOLOMBIA S.A.

Radicado: 13836310300120220009600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 360.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., con el fin de Interponer Recurso de Reposición en contra del auto de calenda 07 de junio de 2022 mediante el cual se concedió amparo de pobreza a la parte activa y decreto Medida cautelar de Inscripción de demanda.

De manera previa se destaca que, el presente recurso es interpuesto dentro de la oportunidad respectiva teniendo en cuenta la Notificación por Conducta Concluyente declarada a mi mandante.

MOTIVOS DE NUESTRO DISENSO

1. No se suministran elementos de convicción que permitan reconocer el amparo de pobreza

Sobre el amparo de pobreza señala el artículo 151 del Código General del Proceso: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Tal como lo señala esta normatividad, el amparo de pobreza se encuentra previsto para las personas que alegan no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, pues ello menoscabaría su subsistencia.

En el sub examine manifiestan los señores Carmelo Almanza y Nuris Banquet que no cuentan con los recursos para sufragar los gastos que se derivan de este proceso judicial.

para conceder un amparo de pobreza, es necesario realizar el análisis de las circunstancias fácticas que rodean el caso y revisar los elementos de prueba disponibles dentro del proceso a fin de

determinar la procedencia e improcedencia de la solicitud. Así lo ha señalado el Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección B consejera ponente Sandra Ibarra Vélez radicación 11001-03-25-000-2011-00574- 00(2201-11):

“Con la creación de esta figura jurídica, se busca evitar que una persona que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial. Se pretende, entonces, que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentre en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”. (...) En síntesis, se tiene que el amparo de pobreza es una medida que buscar corregir y equilibrar las desigualdades que se pueden presentar en el trámite de un proceso judicial para garantizar la igualdad, ya que se trata de un beneficio que se concede a la parte de un proceso que lo necesita, y dentro del marco de la Constitución y la ley.”

En tal sentido, la mencionada jurisprudencia del Consejo de Estado pone de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. La norma también contempla una excepción consistente en que sí se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Sin embargo no es posible pensar que baste la simple afirmación para que se conceda el amparo ya que quien lo solicita debe probar las condiciones que esta prerrogativa amerita o por lo menos suministrar los elementos de juicio que permitan al Juzgador realizar el análisis de la condición que invoca la parte demandante.

En el sub judice, tenemos que esta célula judicial ha CONCEDIDO a los señores Carmelo Almanza y Nuris Banquet amparo de pobreza sin antes realizar un estudio consensuado de lo reglado en el artículo 151 C.G.P, toda vez que no media prueba si quiera sumaria de la incapacidad económica del actor para atender los gastos del proceso, a contrario sensu si a fecha actual realizamos la consulta en el sistema ADRES encontramos que el señor CARMELO ALMANZA se encuentra afiliado al sistema de seguridad social a través de la EPS MUTUAL SER. en calidad de COTIZANTE, con lo cual se acredita que el demandante hace parte del Régimen Contributivo y cuenta con la capacidad económica para sufragar sus gastos e incluso la afiliación al sistema de seguridad social.

De la misma manera se observa de las pruebas arrojadas que el demandante aduce ser el tenedor legítimo de la motocicleta SSV96C involucrada en el accidente, la cual según su propio dicho

adquirió mediante compraventa lo cual da cuenta que los actores cuentan con los medios necesarios para adquirir un bien mueble y mantenerlo Circunstancia que entra en evidente contradicción con la solicitud de amparo de Pobreza deprecada.

2. LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN LA DEMANDA ORDENADA EN CONTRA DEL VEHICULO DE PLACAS JBV552 NO RESPONDE A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD.

Mediante providencia de fecha Siete (07) de junio de 2022 se dispuso la admisión de la demanda, se Concedió amparo de pobreza y decreto la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas JBV552.

Dispone el artículo 590 del Código general del proceso, en su literal C ultimo inciso, lo siguiente:

(...) Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

En ese orden de ideas, la prerrogativa en comento dispone qué, para que pueda decretarse una medida cautelar el juez debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Se debe apreciar la legitimacion o interese para actuar de las partes.
- b) La existencia de una amenzada o la vulneracion del derecho.
- c) Tendra en cuenta la apariencia de buen derecho.
- d) La medida cautelar debe obedecer a criterios de necesidad.
- e) La medida cautelar debe obedecer a criterios de proporcionalidad.
- f) La medida cautelar debe ser efectiva.
- g) La medida cautelar debe atender a los criterior de gravedad en cuanto a la afectacion de contra quien se impone.

Desendiendo al caso sub examine, a continuación pasaremos a realizar un estudio de cada uno de los items antes mencionados, analizando si se cumplen o no de cara a la medida impuesta, veamos:

1. **La existencia de una amenaza o la vulneracion del derecho:** Dentro del presente asunto no se advierte efectivamente la existencia de una amenaza o una vulneracion de algun derecho del demandante, no se comprueba que exista un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. Es importante destacar que el siniestro consistente en el accidente de transito sobre el cual los actores reclaman la declaratoria de responsabilidad y pago de perjuicios acaecio el dia 02/4/2021, no obstante la demanda se radico en el 04/5/2022 es decir mas de Un (1) año despues ello quiere decir que no existe ninguna amenaza inminente o un peligro latente, pues, de haber existido la demanda se hubiere presentado dentro en un lapso menor.
2. **Apariencia de buen derecho:** se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**, en este caso es loable mencionar que la sentencia puede ser o no favorable a los demandantes.
3. **La medida cautelar debe obedecer a criterios de necesidad:** la imposicion de una medida cautelar debe estar guiada por criterios de necesidad, es decir, debe existir un razonamiento logico que permita al juez discernir que la medida debe imponerse por existir la necesidad de garantizar el pago de las condenas que llegaren ordenarse, ya sea porque se advierte una posible situacion en la cual el cumplimiento de la condena se vea afectado, tal es el caso de insolvencia economica del demandando, procesos de quiebra en curso que cuenten con prelacion de creditos, una liquidiacion o cancelacion de la sociedad comercial, traspado de bienes por posible simulacion etc.

En el sub examine la medida se impuso sobre el rodante de placas JBV552 bajo la tenencia y guarda del señor YONATAN PAJARO QUINTANA quien no ha mostrado renuencia o evasion de cualquier responsabilidad que le sea impuesta, esto se comprueba en el acta de audiencia de Conciliación a la cual asistio e inclusive propuso formulas de arreglo. De la misma manera, se observa que el accionado funge como conductor, lo que indica que se trata de una persona capaz y solvente. En tal sentido, la medida impuesta no atiende a los parámetros de necesidad pues, de existir una condena en su contra, existe respaldo suficiente para concurrir con su pago.

II. PETICIONES.

a) Principal:

Sírvase señor Juez revocar el numeral 3º y 5º de la providencia de fecha siete (07) de junio de 2022 por medio del cual se concede amparo de pobreza a los demandantes y ordena medida cautelar.

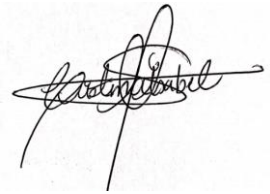
b) Subsidiaria

Que se adicione el auto en comento por medio del cual se concede amparo de pobreza a los demandantes, y se disponga que estos conservan su obligación de aportar póliza de caución judicial para garantizar el pago de los perjuicios que cause con su práctica, so pena del levantamiento de las medidas de conformidad con el numeral 02 del artículo 590 CGP

ANEXOS

- Resultado Consulta ADRESS

De Usted;



CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO
C.C. N° 1.143.400752 DE CARTAGENA
T.P. N° 360.927 C.S. De la J.